



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2022-GM/MPR

Rioja, 07 de febrero del 2022

### VISTO:

La Resolución Gerencial N° 0393-2020-GSCyV/MPR, de fecha 19-11-2020; Escrito de fecha 26-06-2021; Informe N° 163-2021-OTSV/MPR, de fecha 30-06-2021; Informe N° 001-2022-GFSC/MPR, de fecha 10-01-2022; Nota de Coordinación N° 028-2022-GM/MPR, de fecha 17-01-2022; Informe Legal N° 070-2022-OAJ/MPR, de fecha 31-01-2022; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0393-2020-GSCyV/MPR, de fecha 19 de noviembre del 2020, SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al administrado HUAMAN MICHA EVER, identificado con DNI N° 41928779, la sanción pecuniaria de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR por comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la Papeleta N° 020279 tipificado con el código M01;

Que, mediante Escrito, de fecha 26 de junio del 2021, el administrado Sr. EVER HUAMÁN MICHA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0393-2020-GSCyV/MPR del 09 de noviembre del 2020, notificada el 25 de junio del 2021, a razón de elevarse al superior jerárquico para que sea revocada, modificada, anulada o seas suspendidos sus efectos por ser legal y de justicia;

Que, mediante Informe Legal N° 070-2022-OAJ/MPR, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rioja, remite opinión legal respecto al Recurso de Apelación; señalando que: estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y luego de haber revisado las documentales correspondientes por el área usuaria, está Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APÉLACION de fecha 28-06-2021 presentado por EVER HUAMÁN MICHA, en contra la Resolución Gerencial N° 0393-2020-GSCyV/MPR, de fecha 19 de noviembre del 2020; que resuelve IMPONER al administrado HUAMAN MICHA EVER, identificado con DNI N° 41928779, la sanción pecuniaria de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR por comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la Papeleta N° 020279 tipificado con el código M01;

Que, de acuerdo al escrito, ingresado a la entidad edil con N° de reg. 2419, de fecha 28-06-2021, el administrado HUAMAN MICHA EVER interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0393-2020-GSCyV/MPR, de fecha 19 de noviembre del 2020, sustentando su recurso en lo siguiente: "Al recurrente le corresponde el pago de multa del 50% de la UIT y devolución de mi licencia de conducir porque el accidente de tránsito por conducción de vehículo motorizado menor-motocicleta lineal HONDA de placa 3395-6S del 125 c.c., ocurrido en esta ciudad el 06JUL2020 a las 23:00 HRS. En el jr. Micaela Bastidas cuadra 02-frente a la plazuela siete esquinas, fui intervenido por personal policial de la Comisaria PNP de Rioja quienes me impusieron la indicada papeleta y no fue con daños personales a terceros





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(...) los daños personales y vehicular o materiales fueron al recurrente porque conducía la motocicleta líneas arriba descrita entonces, no procede la retención ni la cancelación de mi licencia de conducir. (...) la multa impuesta del 100% de la UIT es excesiva, desproporcionada, abusiva y constituye delito de abuso de autoridad previsto y penado en el art. 376° del código penal, ya que en anteriores oportunidades, efectivos de la PNP imponían las papeletas con el monto del cincuenta por ciento (50 %) de la UIT, entonces, ese monto del 50 % es razonable porque el recurrente conducía un vehículo automotor menor-motocicleta lineal con motor de 125 c.c; y el profesional que me defiende ha defendido varios casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad y la PNP con la unidad de tránsito y seguridad vial de la municipalidad provincial de rioja imponía la multa de nada más ni nada menos del 50% de la UIT (...);

**DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTACIÓN:** Que, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019 - D.S. que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", quiere decir que el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de los fundamentos y medios de prueba actuados en el legajo o en su defecto cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir en los casos donde el punto de discusión es la interpretación de una norma. Asimismo, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior evaluó los actuados y lo resuelto por el subordinado;

Siendo ello y previo al análisis del presente expediente se debe señalar que, conforme a la norma citada, el recurso de apelación corresponde ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esta premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana es Gerencia Municipal, por lo que, en el presente caso, debe ser resuelto a través de una Resolución Gerencial;

**DE LA SANCIÓN IMPUESTA:** Se entiende que la infracción de tránsito conforme lo precisa el artículo 288° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Al caso en concreto, el impugnante HUAMÁN MICHA EVER, al conducir el vehículo automotor placa de rodaje 3395-6S, marca: HONDA, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y siendo participe del accidente de tránsito - Despiste, configuraría la infracción contemplada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, que forman el anexo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, según lo siguiente. - **Falta:** M01, infracción: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", **calificación:** Muy grave, **Sanción:** Multa 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, **puntos:** 0, **medida preventiva:** Internamiento del vehículo y retención de la licencia, **solidario:** Propietario;

Por lo que, la autoridad competente en cumplimiento a sus funciones, procedió a suscribir la papeleta de infracción N° 020279, el mismo que se encuentra anexado al expediente y de su revisión cumple con los requisitos de validez contemplados al Artículo 299° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En ese contexto, se debe precisar que, la retención de la licencia de conducir N° W-004413, clase B, categoría II-B, está sujeto al debido procedimiento, esto es, al cumplimiento del artículo 299° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que precisa que las clases de medidas preventivas son las siguientes: 1) retención de licencia de conducir, entendiendo a la misma como el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo; esta medida es ejecutada, en el siguiente caso: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir; sanción que en el presente caso, vemos descrito en el cuadro ut supra;

Que, lo esgrimido por el impugnante en el extremo que afirma que: "la multa impuesta del 100% de la UIT es excesiva, desproporcionada, abusiva y constituye delito de abuso de autoridad previsto y penado en el art. 376° del código penal, ya que, en anteriores oportunidades, efectivos de la PNP imponían las papeletas con el monto del cincuenta por ciento (50 %) de la UIT: No se adecua a la realidad, toda vez que los hechos que ameritan ser sancionadas por infringir el código de tránsito, son independientes y particulares entre sí;

En síntesis, los fundamentos de hecho expuestos por el impugnante, no logran desvirtuar la imposición de la sanción por la comisión de la infracción tipificado con código M.01, de modo que, estando la sanción a derecho, no existiendo actos nulificantes y sobre ello no vulnerándose la debida motivación, como tampoco los principios rectores de legalidad, tipicidad y literalidad, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del artículo N° 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. HUAMÁN MICHA EVER, contra la Resolución Gerencial N° 0393-2020-GSCyV/MPR, de fecha 19 de noviembre del 2020; por los fundamentos descritos en la parte considerativa;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte interesada conforme a las formalidades previstas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal institucional ([www.munirioja.gob.pe](http://www.munirioja.gob.pe)) de la Municipalidad Provincial de Rioja a través de la Oficina de Informática y Comunicaciones.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE RIOJA

Econ. Neiser Alberto Aguilar Mas  
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Arch  
NAAM/GM  
NJGR/sec

Jr. San Martín N° 1000 - 1002 - RIOJA  
gmunicipal@munirioja.gob.pe  
www.munirioja.gob.pe  
Telf. (042) 558043